

**REGLAMENTO (CEE) N° 3801/92 DE LA COMISIÓN**  
de 23 de diciembre de 1992  
**relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común<sup>(1)</sup>, cuya modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3800/92 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías relacionadas en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 3796/90 de la Comisión<sup>(3)</sup>, durante un

período de tres meses, cuando el titular haya celebrado un contrato tal como se contempla en las letras a) o b) del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1715/90 de la Comisión<sup>(4)</sup>;

Considerando que el presente Reglamento afecta igualmente a los productos citados en el Reglamento (CEE) n° 1074/80 de la Comisión<sup>(5)</sup> y que por tanto es conveniente derogar este último;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la nomenclatura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

*Artículo 2*

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 3796/90, durante un período de tres meses, cuando el titular haya celebrado un contrato tal como se contempla en las letras a) o b) del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1715/90.

*Artículo 3*

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1074/80.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo primer día después de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1992.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> Véase la página 8 del presente Diario Oficial.

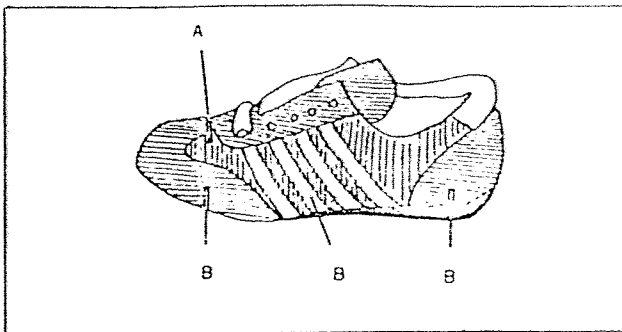
<sup>(3)</sup> DO n° L 365 de 28. 12. 1990, p. 17.

<sup>(4)</sup> DO n° L 160 de 26. 6. 1990, p. 1.

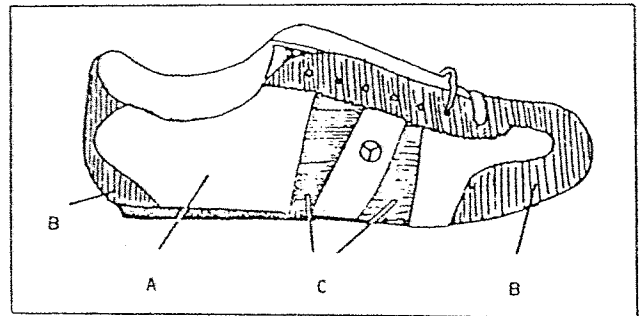
<sup>(5)</sup> DO n° L 113 de 1. 5. 1980, p. 54.

ANEXO

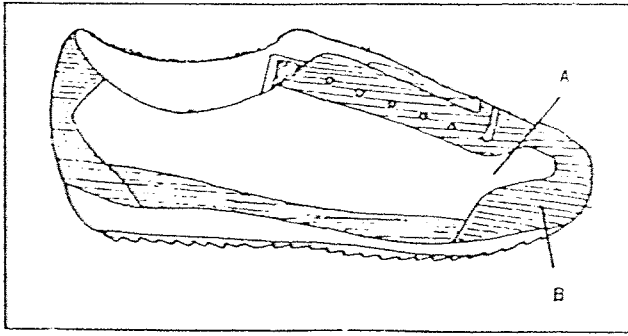
Designación de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivos
(1)	(2)	(3)
1. Calzado de entrenamiento con suela de caucho o plástico de dibujo grueso y parte superior de material textil, sobre la que van cosidas exteriormente, según diversas combinaciones, bandas o piezas de cuero y/o de materia textil recubierta de materia plástica, que recubren aproximadamente hasta un 70 % de la superficie (véanse los gráficos 1 a 6)	6404 11 00	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada 1 y 6, de la nota 3, de la nota 4 a) y de la nota complementaria 1 del capítulo 64, así como por el texto de los códigos NC 6404 y 6404 11 00. Después de deducir las partes de cuero y de material textil recubierto de plástico, que en su conjunto constituyen refuerzos, la superficie externa de la parte superior está constituida enteramente de materia textil
2. Calzado de entrenamiento con suela de caucho y plantilla de aproximadamente 27 cm de longitud, parte superior de material plástico sobre la que van cosidas exteriormente bandas o piezas de cuero que recubren aproximadamente el 40 % de la superficie	6402 99 33	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada 1 y 6, de la nota 4 a) y de la nota complementaria 1 del capítulo 64, así como por el texto de los códigos NC 6402, 6402 99 y 6402 99 33
3. Calzado de entrenamiento con suela de material plástico y parte superior de material textil sobre la que van cosidas en diferentes puntos piezas de cuero natural (65 %) y de material plástico (18 %) (véase el gráfico nº 7)	6404 11 00	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada 1 y 6, de la nota 3, de la nota 4 a) y de la nota complementaria 1 del capítulo 64 así como por el texto de los códigos NC 6404 y 6404 11 00. Después de deducir las partes de cuero natural y de material plástico, que en su conjunto constituyen refuerzos, la superficie externa de la parte superior está constituida enteramente de materia textil
4. Calzado de entrenamiento que cubre los tobillos, con suela de caucho de dibujo grueso y parte superior de material plástico (79 %) y cuero (21 %) que recubre completamente el soporte interior de material textil que constituye el forro sobre el que van cosidos el cuero y el material plástico (véase el gráfico nº 8)	6402 91 90	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada 1 y 6, de la nota 3, de la nota 4 a) y de la nota complementaria 1 del capítulo 64, así como por el texto de los códigos NC 6402, 6402 91 y 6402 91 90
5. Calzado de entrenamiento que cubre los tobillos, con suela de caucho de dibujo grueso, con suela interior de una longitud igual o superior a 24 cm, y parte superior de cuero (84 %) y material plástico (16 %), que recubre completamente el soporte interior de material textil que, solo, no podría constituir la parte externa de la parte superior. El cuero y el material plástico están cosidos al soporte (véase el gráfico nº 9)	6403 91 13	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada 1 y 6, de la nota 3, de la nota 4 a) y de la nota complementaria 1 del capítulo 64, así como por el texto de los códigos NC 6403, 6403 91 y 6403 91 13.
6. Borceguíes (calzado que cubre el tobillo) de marcha o montaña, con suela de caucho de gran relieve y parte superior de material textil sobre la que van cosidas piezas de cuero que recubren un 80 % aproximadamente de la superficie (véase el gráfico nº 10)	6404 19 90	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada 1 y 6, de la nota 4 a) y de la nota complementaria 1 del capítulo 64, así como por el texto de los códigos NC 6404, 6404 19 y 6404 19 90  Después de deducir las partes de cuero y de material plástico que en su conjunto constituyen refuerzos, la superficie externa de la parte superior está constituida enteramente de materia textil



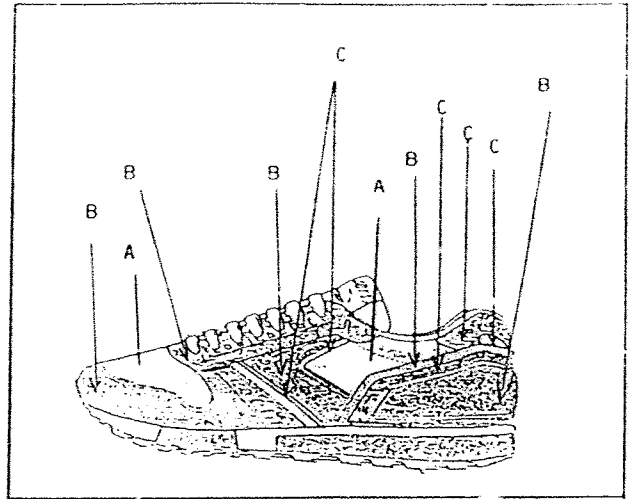
Nº 1 (1) A. Materia textil (visible) alrededor del 31 %  
B. Cuero: alrededor del 69 %



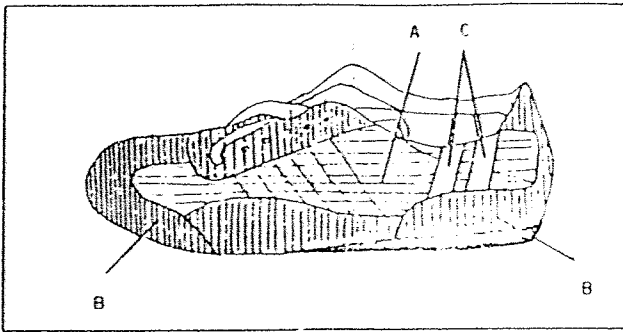
Nº 2 (1) A. Materia textil (visible): alrededor del 47 %  
B. Cuero: alrededor del 37 %  
C. Materia textil recubierta de plástico: alrededor del 16 %



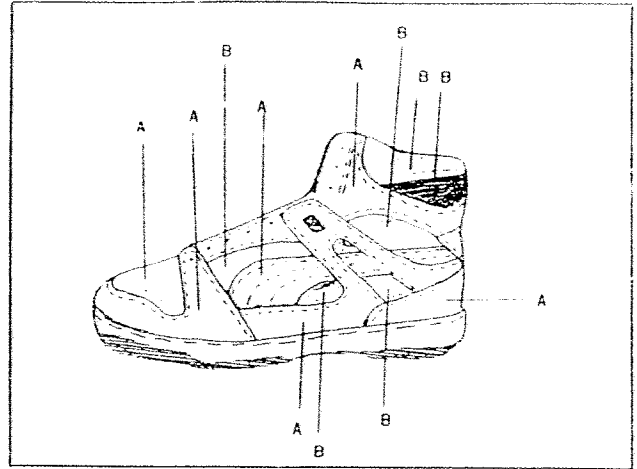
N° 3 (') A. Materia textil (visible): alrededor del 43 %  
B. Cuero: alrededor del 57 %



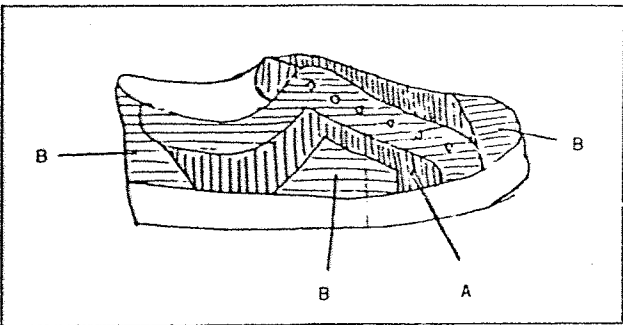
N° 7 (') A. Materia textil  
B. Cuero  
C. Materia plástica



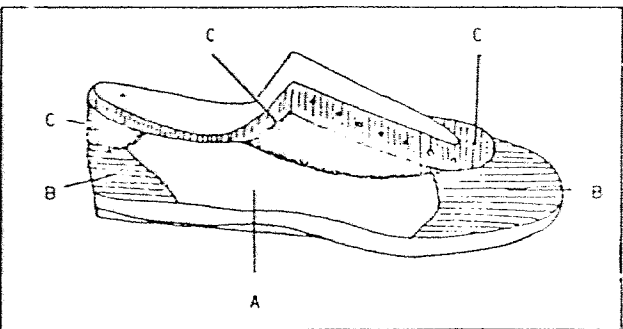
N° 4 (') A. Materia textil (visible): alrededor del 32 %  
B. Cuero: alrededor del 65 %  
C. Materia textil recubierta de cuero: alrededor del 3 %



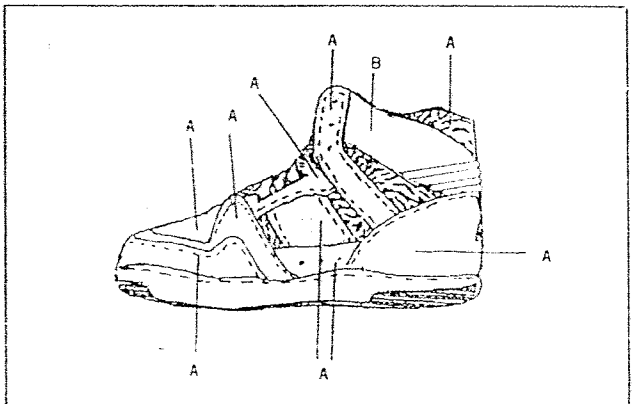
N° 8 (') A. Cuero  
B. Materia plástica



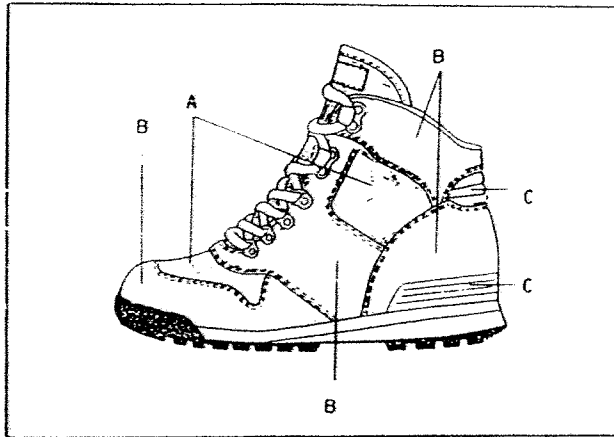
N° 5 (') A. Materia textil (visible): alrededor del 30 %  
B. Cuero: alrededor del 70 %



N° 6 (') A. Materia textil (visible): alrededor del 32 %  
B. Cuero: alrededor del 31 %  
C. Materia textil recubierta de plástico: alrededor del 37 %



N° 9 (') A. Cuero  
B. Materia plástica



N° 10 (\*) A. Materia plástica  
B. Cuero  
C. Materia plástica

(\*) Los croquis tienen un carácter puramente indicativo.